



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba, en el día de la fecha de la firma digital, llegan a conocimiento de este Tribunal, los autos caratulados: **"AF MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L Y OTRO - s/ Infracción Ley 27.430"** (Expte. FCB N° 36046/2025 - Coirón 227414/2025), que tramitan ante este Juzgado Federal N°2 de Córdoba, Secretaría en lo Penal, a los fines de resolver la situación procesal de la **firma A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. CUIT N° 30-71465881-2**, con domicilio fiscal en Camino a Pajas Blancas Km. 18, Localidad de Unquillo, Provincia de Córdoba, y de **Etel Anahí MONGE, DNI. 26.883.279**, Socio Gerente titular y administradora de relaciones de clave fiscal de la contribuyente, domiciliada en Pasaje Careta N° 222, Localidad de Rio Ceballos, Provincia de Córdoba.

PRESUPUESTO DE HECHO:

HECHO NOMINADO PRIMERO:

Con fecha 21/01/2020 los imputados A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. y la Sra. Etel Anahí MONGE, habrían evadido fraudulentamente el pago de la suma de \$1.600.486,13 al Fisco Nacional correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del período fiscal 2019, mediante la omisión de presentación de declaraciones juradas que tenían la obligación de realizar, ocasionando el perjuicio expuesto a la administración..

HECHO NOMINADO SEGUNDO:

Con fecha 19/01/2021 los imputados A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. y la Sra. Etel Anahí, habrían evadido fraudulentamente el pago de la suma de \$2.339.736,14 al Fisco Nacional correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del período fiscal 2020, mediante la omisión de presentación de declaraciones juradas que tenían la obligación de realizar, ocasionando el perjuicio expuesto a la administración..



PRESUPUESTOS JURIDICOS:

I. Se inicia la presente causa a raíz de la denuncia formulada con fecha 28 de noviembre de 2025 por el Jefe Interino a cargo de la Sección Penal Tributario de la División Jurídica perteneciente a la por entonces Dirección Regional Córdoba de la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, hoy ARCA, en contra del contribuyente A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. CUIT N° 30-71465881-2, y de Etel Anahí MONGE, DNI. 26.883.279, Socio Gerente titular y administradora de relaciones de clave fiscal de la firma.

II. Con fecha 03/01/2025, el Sr. Agente Fiscal Federal N° 2 de Córdoba, Dr. Carlos CASAS NOBLEGA, promovió acción penal en contra de los encartados, calificando la conducta desplegada en la figura prevista y penada por el art. 1 y art. 13 del Régimen Penal Tributario instituido por el art. 279 de la Ley N° 27.430.

III. Con posterioridad, el día 26/02/2026, el Dr. CASAS NOBLEGA, instó el sobreseimiento de los imputados, en relación al hecho que fuera objeto de imputación en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.799 promulgada el 02/01/2026, que modificó el monto objetivo de punibilidad del delito de Evasión tributaria Simple (art. 1), sustituyendo la suma de \$1.500.000 por la de \$100.000.000, por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del CP y 336 inc. 3 del CPPN).

IV. Ahora bien, examinadas las constancias de la causa, corresponde señalar, que con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 27.799 (B.O. del 2 de enero del 2026 y vigente desde esa fecha), el hecho por el cual se promoviera acción penal contra de la firma A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. CUIT N° 30-71465881-2, y de Etel Anahí MONGE, DNI. 26.883.279, Socio Gerente titular y administradora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de relaciones de clave fiscal de la sociedad,—tipificado en el art. 1° de la ley 27.430— ha devenido atípico, por lo que corresponde disponer su sobreseimiento, en los términos del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.

En efecto, debe tenerse presente que la ley 27.799 sustituyó los montos mínimos establecidos en la anterior ley 27.430, a partir de los cuales se configura el delito de **evasión simple**, evidenciando la voluntad legislativa de reservar la sanción penal —con la mayor gravedad que ella implica— para aquellos supuestos de significativa entidad económica, esto es, los grandes evasores y los grandes agentes de retención previsional.

En particular, el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, conforme la redacción vigente introducida por el artículo 1° de la ley 27.799, establece que el delito de evasión tributaria simple se configura únicamente cuando el monto evadido supere la suma de pesos cien millones (\$100.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual.

A mi modo de ver, la fijación de un umbral económico como condición objetiva de punibilidad no constituye una cuestión meramente cuantitativa, sino que traduce una decisión de política criminal orientada a reservar la intervención del derecho penal —en su carácter de ultima ratio— para aquellas conductas que, por su magnitud económica, revistan entidad suficiente para afectar de modo relevante la hacienda pública.

En tal sentido, señala Roberto Emilio Spinka, en relación al delito de evasión: *“No es intrascendente advertir que el legislador estructuró el tipo con un elemento objetivo referido a una cuantía mínima, por debajo de la cual no habría delito, puesto que ello permite advertir que aquél consideró que si la evasión es por una cifra superior, dada su significación material, es inherente al comportamiento del agente el daño que la evasión genera para la actividad financiera del Estado.”* (Derecho Penal Tributario y Previsional, Ed. Astrea, p. 115).



Asimismo, enseña Carlos Chiara Díaz, en su obra Ley Penal Tributaria y Previsional nº 24.769, respecto de la condición objetiva de punibilidad que: *“reiteramos como positivo que se insista en distinguir legalmente entre el delito de bagatela y los ilícitos más graves y trascendentes, priorizando los recursos del Estado –los cuales obviamente son escasos- para posibilitar una persecución eficaz de los más importantes. Si no se sanciona así, la práctica se encarga de entronizarlo con la fuerza contundente de los hechos consumados.”* (ob. cit. p. 255).

De este modo, la ley 27.799 —modificatoria de los montos de la ley 27.430— ha fijado como condición objetiva de punibilidad para el delito de evasión simple (art. 1º del régimen penal tributario establecido en el título IX de la ley 27.430 la suma de pesos cien millones (\$100.000.000), por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se trate de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.

En consecuencia, al establecerse un monto superior al originalmente establecido en el artículo 1º de la Ley 27.430, la nueva disposición normativa circunscribe el ámbito de ilicitud penal en materia tributaria, configurando un régimen penal más benigno. En atención al principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, consagrado en el artículo 2º del Código Penal y reconocido asimismo en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional —en particular, el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 15, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22—, su aplicación deviene obligatoria.

En materia penal rige el principio de irretroactividad de la ley, conforme al cual resulta aplicable la norma vigente al momento de la comisión del hecho. Sin embargo, dicho principio admite como excepción la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, lo que impone la realización de un examen comparativo integral entre los regímenes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

normativos en conflicto. Así, si la ley posterior resultare más favorable al imputado, deberá aplicarse íntegramente en su beneficio.

El art. 2 del C.P. incorpora expresamente dicha excepción al establecer: *"Si la ley vigente al momento del hecho fuese distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esta ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho"*.

En tal sentido se han expedido las Salas A y B de la Cámara Federal de Córdoba, dejando sentado que el art. 2 del Código Penal autoriza la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, cuya operatividad procede de pleno derecho. Asimismo, señalaron que *"...a partir de la reforma constitucional de 1994, la retroactividad de la ley penal más benigna encuentra fundamento en los tratados internacionales incorporados con idéntica jerarquía (art. 75 inc. 22 de la C.N.)..."* (conf. resoluciones dictadas en autos "Finishment" –Expte. 37844/2014– y "Kovac" –Expte. 51367/2014– de fechas 22 y 28 de febrero de 2018, respectivamente).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado: *"Que el principio de legalidad enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que para que una persona pueda ser sometida a proceso, la conducta que se le imputa, así como la escala penal prevista para esa conducta, deben haber sido individualizadas en una ley sancionada de manera previa a la comisión del hecho, sentando así el principio de irretroactividad de la ley penal, el que reconoce como única excepción la aplicación de la ley más benigna"*. Asimismo, ha señalado que *"...el uso del adverbio "siempre" en el texto del art. 2º del Código Penal da cuenta de la clara decisión del legislador respecto de la*



aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos.” (conf. CSJ 1574/2014/RH1, sentencia del 3/5/17).

Asimismo, el Alto Cuerpo en autos ***"Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ Infracción Ley 24.769"***, Expte. CPE 601/2016/CS1, de fecha 28/10/2021, sostuvo en el considerando Nº 15 de dicho fallo que: ***"Teniendo en cuenta que en el diseño constitucional argentino". La Corte Suprema es el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se ha dado jurisdicción (...). Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones.. (Fallos: 12:134 y 325:2723). De ello se colige, necesariamente, que es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (Conf. Fallos: 332: 2425) al punto que a ninguna autoridad le está permitido desconocerlas (Fallos: 327: 5106; 328:175 y 325:2723), en tanto con ello se contribuye a la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114)". Agregando que: "En virtud de lo cual, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos y fundados argumentos que justifiquen no aplicar al caso la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos: 307:1094) salvo que se invoquen circunstancias de hecho con base a las cuales se fijan distinciones entre los fallos que se invocan como contradictorios (Conf. Mutatis mutandis: Fallos: 226:290; 227:291 y 349; 228:183 y 331; 230:27 y 152: 231:432 y 424:516)".***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

A propósito de lo dicho, cabe mencionar que el Procurador General de la Nación, a partir del dictado de dicho fallo, desistió sucesivamente de los recursos interpuestos por las Fiscalías Generales ante la CSJN (Recurso de Queja N° 1 Contribuyente HI s/ Infr. Ley 24.769 rta. 5/05/2022; Recurso de Queja nro.1, Incidente n°3: Imputado A. S.A s/ incidente recurso extraordinario FLP 111776/2018/3/1RH1, rta. 2/05/2022, "Imputado CRI S A s/ Infr. ley 24.769 CPE 1918/2918/CS1 rta 17 de marzo de 2022).

A su vez, a partir de 1994, con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, nuestra Carta Magna ha recepcionado el principio de la ley más benigna dentro del bloque de constitucionalidad argentino, tal como lo establecen el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Habiéndose reseñado los antecedentes del presente caso, el suscripto considera que no se advierte fundamento alguno que justifique el apartamiento de la doctrina sostenida por el Máximo Tribunal, la cual establece la obligación de aplicar retroactivamente la norma penal más benigna, esto es, la Ley 27.799.

Aplicado lo expuesto al caso sub examine, se advierte que el importe supuestamente evadido por la firma A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. CUIT N° 30-71465881-2, y de Etel Anahí MONGE, DNI. 26.883.279, Socio Gerente titular y administradora de relaciones de clave fiscal de la firma, en el ejercicio fiscal 2029 del Impuesto al valor agregado —esto es, la suma de \$1.600.486,13- HECHO NOMIANDO PRIMERO, y en el ejercicio fiscal 2020 del Impuesto al Valor Agregado -esto es, la suma de \$2.339.736,14 -HECHO NOMINADO SEGUNDO-, no supera el monto de \$100.000.000 previsto como condición objetiva de punibilidad por el art. 1° del régimen penal tributario establecido por la ley 27.799. En consecuencia, la conducta atribuida no constituye un delito conforme la legislación penal tributaria vigente.



A su vez, tengo presente que le corresponde al Ministerio Público Fiscal la promoción y el ejercicio de la acción pública en las causas criminales y correccionales, como atribución exclusiva y excluyente (arts. 120 CN, 5 CPPN, 1 y arts. 1 y 3 de la Ley 27148).

En el caso bajo examen, el Fiscal dictamina en favor del sobreseimiento solicitado por la defensa técnica en favor de su asistido y lo hace en un dictamen fundado objetivamente en las constancias de autos y en las leyes aplicables, con conclusiones que aparecen como una derivación razonada de ellas –art. 69 del CPPN- y en ejercicio de las atribuciones legales que le son propias, en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso (art. 18 CN y 1 CPPN).

La posición adoptada por el Fiscal Federal, con apego a los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular, los que prohíben al Juez actuar de oficio y más allá de lo pedido (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, art. 26 de la DDDH, 10 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14,1 del PIDCyP) sellan la suerte favorable de su solicitud.(1)

En tales condiciones, y a la luz de la normativa actualmente vigente, habiendo devenido atípica la conducta atribuida a la firma A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. CUIT N° 30-71465881-2, y de Etel Anahí MONGE, DNI. 26.883.279, Socio Gerente titular y administradora de relaciones de clave fiscal de la sociedad, corresponde sobreseerlos en orden al delito previsto en el art. 1° de la ley 27.430, en los términos del art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.

PARTE DISPOSITIVA:

I. SOBRESEER a la firma A.F MANTENIMIENTO INTEGRAL S.R.L. CUIT N° 30-71465881-2, y de Etel Anahí MONGE, DNI. 26.883.279, ya filiada en autos, en orden a los nominados primero y segundo calificados como evasión simple , en carácter de autor (art. 1 del Régimen Penal Tributario instituido por el artículo 279 del Título IX de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la ley 27430 y art 45 CP), con la expresa mención de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiesen gozado (arts. 336 inc. 3° del y 336 último párrafo del CPPN).

II. DISPONER LA COMUNICACIÓN de la presente en los términos dispuestos en la Acordada CSJN N° 10/2025, pto. 7, último parr
.

III. Protocolícese y hágase saber

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

JOSEFINA GONZALEZ
SECRETARIA DE JUZGADO

